



Expediente: **056700336494**
Radicado: **RE-00101-2026**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/01/2026** Hora: **15:11:26** Folios: **21**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 135-1323-2020 del 23 de septiembre de 2020 se denuncia ante la Corporación "afectaciones ambientales al recurso Natural suelo por la extracción de materiales de cantera, en la vereda San Javier del municipio de San Roque".

Que el día 23 de septiembre del 2020 se realizó visita técnica, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, donde se advierte que, en el lugar sobre las coordenadas X -75°02'34.977" Y 06°28'48.953' Z 1509 msnm, se ubicaba un punto de extracción de material de cantera, provocando un deslizamiento, diligencia que generó el informe técnico de queja N° 135-0293-020 del 25 de septiembre del 2020, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

(...)





El deslizamiento de masa ocurre por la extracción de material de cantera con el uso de maquinaria tipo oruga, contratada por la empresa constructora del conjunto residencial Parque Ecológico.

Las actividades de extracción y aprovechamiento de material de cantera, para la realización de los llenos del predio donde se construye el conjunto residencial Parque Ecológico, se ejecutan sin los permisos de las autoridades competentes.

Consultada la base de datos y el aplicativo conector de Cornare, no se encuentra información radicada en cuanto a los permisos temporales para la extracción de material de cantera, o evaluación del Plan de Manejo Ambiental relacionado con las actividades realizadas en el predio donde ocurre el deslizamiento en masa.

Con el deslizamiento en masa provocado por la extracción de material de cantera se afecta de manera moderada el recurso suelo debido al deslizamiento de la capa vegetal y a la remoción del subsuelo, una vez que para su recuperación y restauración de dicho deslizamiento se requiere de la intervención del recurso humano con profesionales idóneos para la realización y estudios que tengan que ver con las actividades de recuperación del terreno.

Debido al deslizamiento del terreno se puede observar la afectación de algunas especies arbóreas nativas de la región, debido a la gran magnitud de desprendimiento de un talud de aproximadamente 30 metros de altura, con una pendiente de aproximadamente el 80% de inclinación, donde ha existido un punto de extracción de material de cantera ocasionalmente por parte de particulares y del municipio de San Roque para el arreglo de la carretera y de las vías terciarias.

Desde la Secretaría de Planeación y de la Oficina Ambiental del municipio de San Roque, no se tiene coherencia sobre las autorizaciones expedidas desde ambos despachos para las actividades de extracción de materiales o movimientos de tierra para el predio identificado corti FMI 0016936 PK 702001000002100039 ubicado sobre la vereda San Javier, debido a que cuando fueron indagados los representantes de las oficinas, se cuestionaban si de la oficina se había otorgado algún permiso.

En conversación sostenida con el señor Juan Fernando Agudelo, Secretario de la Oficina de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de San Roque, sobre los respectivos permisos para el movimiento de tierras y extracción de material de cantera del predio ubicado sobre la vereda San Javier, sobre las coordenadas X-75°02'34.977 Y 06°28'48.953* Z 1509 msnm, Argumenta "que de ese sitio se presentó un PMA (Plan de Manejo Ambiental) pero que ante la Secretaría de Planeación, no se ha Radicado el permiso de movimientos de tierra" aduciendo al mismo tiempo que hay





no se tiene ningún permiso debido a que no se ha radicado ante Cornare el PMA ni el permiso de movimientos de tierra como se da la directriz en el acuerdo corporativo 265-2011 del uso y aprovechamiento y protección del recurso suelo".

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0116 del 29 de septiembre de 2020, se requiere al señor DANIEL QUINTERO (encargado de la construcción del edificio residencial Parque Ecológico) para que, en un término de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, presente ante la Autoridad Ambiental los respectivos permisos para la extracción de material de cantera el cual está siendo movilizado para la realización de llenos del conjunto residencial Parque Ecológico.

Que mediante radicado N° 135-0236-2020 del 02 de octubre del 2020, la señora Marisela Sánchez Arteaga en calidad de Personera Municipal de San Roque, solicita copia de las actuaciones y diligencias adelantadas por la autoridad ambiental, frente al asunto.

Que mediante Oficio con radicado Numero 135-0244-2020 del 07 de octubre del 2020, el Secretario de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque, señor Juan Fernando Agudelo, informa ante la Corporación que la actividad de extracción de material no cuenta con registro ante la Agencia Nacional de Minería, ni autorización por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante radicado N° CS-135-0191-2020 del 14 de octubre del 2020, se brinda respuesta a la Personería Municipal, en atención a lo solicitado mediante radicado N° 135-0236-2020 del 02 de octubre del 2020.

Que mediante radicado N° 135-0251-2020 del 15 de octubre del 2020 el Secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, informa ante la Corporación que la empresa NQ proyectos desarrolladora del proyecto de vivienda parque ecológico, no ha presentado ante la Secretaría de Planeación documento de solicitud de movimiento de tierras concernientes a nuevas ejecuciones o trabajos a desarrollar en el marco del proyecto. Frente al trabajo desarrollado en el sector La Floresta en la vía que comunica al municipio de San Roque con el municipio de Santo Domingo donde fue presentado un deslizamiento de tierra, desde la Secretaría de Planeación no se ha emitido documento de permiso o licencia de movimiento de tierra.

Que el día 10 de octubre del 2020 se realizó visita técnica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Resolución N° 135-0116 del 29 de septiembre de 2020 y además, las condiciones ambientales del predio intervenido, generándose el informe técnico de control y seguimiento N°





135-0320-2020 del 16 de octubre del 2020, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

De parte de los encargados de la construcción del conjunto residencial Parque Ecológico, se continua con la extracción de material de cantera y con el movimiento de tierra sin contar con los respectivos permisos de las Autoridades competentes.

De acuerdo a la respuesta de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales y la respuesta de la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque, a los requerimientos hechos por la corporación mediante la resolución 135-0116-2020 del 29 de septiembre del 2020, de ninguna de las dependencias, se ha otorgado concepto, licencias o permisos para la extracción de material de cantera o para movimientos de tierra, convirtiéndose dicha actividad en una actividad informal en contra de la normatividad legal vigente.

De parte del señor Daniel Quintero, representante de la construcción del conjunto residencial Parque Ecológico, no se ha dado respuesta a los requerimientos hechos por la corporación ambiental referidos a la extracción de material de la cantera y del movimiento de tierras realizado en la vereda San Javier de municipio de San Roque, siendo este notificado el día 13 de octubre de 2020, donde se conceden diez días para su respuesta.

De acuerdo al requerimiento hecho por Cornare, al señor Javier Alberto López García, representante legal del municipio, no se ha dado respuesta a dichos requerimientos, ni se ha cumplido el requerimiento de suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de cantera y movimiento de tierras donde ocurre el deslizamiento debido a la extracción informal de materiales.

(...)"

Que mediante Auto con radicado N° 135-0231 del 21 de octubre 2020, se **INICIA** un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **DANIEL QUINTERO** y **FABIO CASTAÑO** (sin más datos) con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Movimiento de tierra sin aplicar los lineamientos ambientales establecidos en el acuerdo Corporativo 265 del 2011 en el predio con coordenadas X - 75°02'34.977" Y 06°28'48.953" Z 1509 msnm ubicado en la vereda San Javier sector La Floresta del municipio de San Roque.





Que el día 4 de noviembre de 2020 se interpone ante la corporación Queja ambiental con radicado No. SCQ 135-1151-2020 donde el interesado denuncia "el proyecto de vivienda denominado parque ecológico del municipio de San Roque, han utilizado cientos de volqueadas de material proveniente de la cantera en la vereda la floresta del mismo municipio sin ningún permiso, este ha ocasionado varios derrumbes tapando la vía afectando la flora y generando riesgo de posible taponamiento de la quebrada La Floresta, además en este proyecto hay grandes problemas de estabilidad de terreno en los cuales no se hace ninguna obra de contención para prevenir un posible riesgo"

Que mediante oficio con radicado número. 135-0295-2020 del 06 de noviembre de 2020, del señor Fabián Castaño, presenta ante Cornare, el Plan de Manejo Ambiental- PMA, para el predio ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, mediante el cual se identifican y describen las intervenciones y acciones de mitigación a desarrollar en el predio.

Que mediante oficio con radicado número 135-0296-2020 del 06 de noviembre de 2020, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, presenta ante Cornare copia de la resolución No 0132-2020 del 24 de octubre de 2020, por medio de la cual el despacho le otorga al señor Fabián Esteban Castaño Tobón, autorización de movimiento de tierras para adecuación, conformación de terreno y extracción de material en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-16936 ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, esta autorización aplica para la conformación de terreno en la urbanización parque ecológico, otorgada por una vigencia de 12 meses.

Que el día 06 de noviembre del 2020, se realizó visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico N° 135-0357-2020 del 10 de noviembre del 2020, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

De parte de los encargados de la construcción del conjunto residencial Parque Ecológico, se continúa con la extracción de material de cantera y con el movimiento de tierra amparados bajo el permiso de movimientos de tierra expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque el día 24 de octubre de 2020.

A nombre del señor Fabian Castaño, se presenta ante Cornare, un PMA Plan de Manejo Ambiental, el día 06 de noviembre, con fecha del mes de octubre, del predio ubicado sobre la vereda San Javier del municipio de San Roque, para lo cual en la visita realizada por funcionarios de Cornare al predio, no se evidencian la ejecución de las actividades propuestas en el PMA

(...)





Que mediante Resolución N° 135-0295-2020 del 17 de noviembre del 2020, se requiere al señor **DANIEL QUINTERO** (encargado de la construcción del edificio residencial Parque Ecológico) para que de manera inmediata suspenda las actividades de extracción de material y movimientos de tierra del predio de propiedad de Fabián Castaño, hasta tanto se cumplan con las actividades propuestas en el PMA, Plan de Manejo Ambiental presentado ante Cornare el 06 de noviembre de 2020.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo citado se requiere a La Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, para que de manera inmediata se suspenda el permiso de movimientos de tierra otorgado mediante la resolución No 0132-2020 del 24 de octubre de 2020, hasta tanto no sea evaluado el PMA Plan de Manejo ambiental, por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare, evidenciando el cumplimiento de las actividades propuestas para dicho proyecto.

Que mediante radicado N° 135-0326-2020 del 30 de noviembre del 2020, La Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, remite copia de las actuaciones adelantadas por el despacho en relación con la orden de suspensión de las actividades de movimiento de tierras y extracción de material.

Que mediante radicado N° 135-0339-2020 del 28 de diciembre del 2020 La Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque remite copia de Plan de Acción presentado por el señor Fabian Esteban Castaño, a través del ingeniero Ambiental Yeison Ferley Leudo Lemus, el cual se detallan las medidas de manejo control de los impactos que se han implementado en el proyecto, tales como:

1. Planeación adecuada de las actividades, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de los mismos.
2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.
4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra.

Aunado a lo anterior, se establece las siguientes medidas adicionales a implementar:

“(...)”

El contratista mantendrá los frentes de trabajo limpios, ordenados, libres de residuos de construcción y ordenados, al igual que la vía aledaña y cuerpos de agua colindantes. De manera especial, deberá limpiar las vías adyacentes al proyecto, es decir aquellas localizadas por fuera del frente de trabajo, en caso de que éstas se contaminen con lodo o materiales relacionados con la ejecución de las obras. En todo momento el contratista





mantendrá el frente de trabajo y sus alrededores limpios, en buenas condiciones sanitarias y libres de cualquier acumulación de materiales de desecho, residuos, materiales sobrantes de excavación; antes de finalizar la jornada diaria de trabajo, deberá retirarlos del frente de trabajo. El contratista aislará y demarcará las áreas de intervención o frente de trabajo. Lo anterior, para propiciar protección a peatones, conductores, pasajeros, personal de obra, equipos y vehículos. Deberá garantizar que en todo momento, se encuentren aislados los sitios en los que se realice cualquier actividad de obra por sencilla que parezca la misma.

"..."

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 14 de enero de 2021 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N° IT 0282 del 21 de enero del 2021, donde se plasman las siguientes conclusiones:

"..."

Si bien las actividades de extracción de material en el predio ubicado en la vereda San Javier, propiedad del señor Fabian Castaño, fueron suspendidas por parte del señor Daniel Quintero (encargado de la construcción del conjunto residencial Parque Ecológico) se puede apreciar que no se han iniciado actividades de conformación o restauración del predio intervenido con el aprovechamiento de material y con el deslizamiento ocurrido.

"..."

Que mediante Resolución N° RE-00857-2021 del 09 de febrero del 2021, se informa a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque, lo siguiente:

1. De acuerdo a sus competencias ordenen a quien corresponda, la restauración y conformación del predio ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque donde se presentó el deslizamiento de masa debido a las actividades de extracción de material por parte del señor Daniel Quintero.
2. De las actividades de restauración y conformación que se realicen en el predio ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, deben obedecer al cumplimiento del PMA Y al Plan de acción ambiental propuestos ante sus despachos, para lo cual sus dependencias deben de ser las garantes de la ejecución de las actividades.
3. De las actividades a ejecutar en el predio ubicado en la vereda San Javier, deben encaminaren a la mitigación y prevención de posibles riesgos de deslizamiento, para lo cual se deben realizar o implementar actividades de





conformación de taludes, terraceo, revegetalización con pastos de gran amarre, restauración de especies arbóreas, manejo de escorrentía de agua lluvias entre otras.

4. De toda intervención del suelo debe dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011, "por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare"

Que el día 12 de febrero del 2024, se realizó visita de control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-135-1323-2020 del 23 de septiembre de 2020; de acuerdo a los requerimientos emitidos a través de la Resolución con radicado No. RE-00857- 2021 del 09 de febrero de 2021, generándose el informe técnico N° IT-01612-2024 del 21 de marzo del 2024, en el cual se plasma lo siguiente:

"(...)

El día de la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de febrero de 2024, al predio FMI- 0016936 ubicado sobre las coordenadas X= -75° 02'34.97 Y=06°28'48.95'' Z= 1509 msnm, vereda San Javier del municipio de San Roque; no se observaron actividades de extracción de material rocoso de cantera, ni personas realizando actividades de minería, sin embargo, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante la Resolución con radicado No. RE-00857-2021 del 09 de febrero de 2021, puesto que, no se han implementado medidas de manejo, y los taludes continúan expuestos generando riesgos de la formación de procesos erosivos.

De acuerdo a las características del predio y a que el día de la visita de control y seguimiento no se encontraron actividades recientes de extracción de materiales, se puede concluir que dichas actividades cesaron.

Sobre la carretera que comunica a los municipios de San Roque y Santo Domingo, en el punto limítrofe donde se realizaron actividades de extracción de materiales no se evidencia sedimentación o deslizamientos recientes.

(...9"

Que mediante radicado N° CS-03531-2024 del 10 de abril del 2024, se remite copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-01612-2024 del 21 de marzo del 2024 al MUNICIPIO DE SAN ROQUE, a través de su representante legal señor LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, para conocimiento y acatamiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-00857-2021 del 09 de febrero del 2021.





Que el día 10 de diciembre del 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por Cornare, mediante la Resolución N° RE-00857-2021 del 09 de febrero de 2021 y reiteradas mediante radicado N° CS-03531-2024 del 10 de abril de 2024, generándose el informe técnico N° IT-00032-2026 del 05 de enero del 2026, mediante el cual se plasman las siguientes:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día de la visita de campo, se evidenció la ocurrencia de un deslizamiento de tierra de gran magnitud, el cual afectó el área de la cantera, en particular la zona destinada al almacenamiento y cargue de material.

Como consecuencia del evento, una parte significativa del área previamente intervenida e impactada por la actividad extractiva quedó recubierta por material terroso y suelo desplazado, generando el sepultamiento parcial de la superficie que había sido objeto de afectación ambiental con anterioridad.

Este fenómeno modificó las condiciones físicas del terreno, ocasionando un nuevo recubrimiento del área impactada, sin que ello constituya una recuperación ambiental inducida, sino una alteración producto de la dinámica geotécnica e inestabilidad de las laderas en el sector.

No obstante, lo señalado anteriormente, en la visita de campo se evidenció que el predio no ha sido objeto de actividades de conformación, estabilización, restauración o recuperación ambiental planificada.

A la fecha de la inspección, se observan taludes y laderas sin cobertura vegetal, con material de suelo y roca expuesto, lo que denota la ausencia de acciones de manejo geotécnico y restauración morfológica en las zonas previamente intervenidas.

Estas condiciones incrementan la susceptibilidad a procesos erosivos superficiales y de inestabilidad, pudiendo generar desprendimiento de material, arrastre de sedimentos y aporte significativo de carga sólida a las zonas de drenaje natural, lo cual representa un riesgo latente de afectación sobre el suelo, las fuentes hídricas cercanas y la estabilidad de las laderas del sector.

El día de la visita de campo, se evidenció que no se han ejecutado actividades orientadas al cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y/o Plan de Manejo Ambiental propuesto (PMA/PMA), presuntamente radicado ante la Secretaría de Planeación del



municipio de San Roque, en el marco del trámite o instrumento de manejo asociado a la actividad de cantera en el predio.

Durante la inspección, no se observaron actividades activas de extracción de material de cantera, presencia de maquinaria, equipos mineros, ni personal desarrollando labores asociadas a la actividad extractiva o minera.

Asimismo, no se identificaron rastros, huellas o indicios recientes que permitan inferir la ejecución de actividades de minería o extracción de material rocoso en el punto georreferenciado, tales como zonas de cargue recientes, material acopiado nuevo, tránsito de maquinaria, fractura fresca de roca o adecuaciones recientes del terreno.

Con base en lo anterior, a la fecha de la visita no se evidencia actividad minera en operación ni intervención reciente asociada a la explotación de la cantera en el área evaluada.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
De acuerdo a sus competencias ordenen a quien corresponda, la restauración y conformación del predio ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, donde, se presentó el deslizamiento de masa debido a las actividades de extracción de material por parte del señor Daniel Quintero.			X		El día de la visita de campo no se evidenciaron actividades encaminadas a la restauración y conformación del predio. La zona de cantera fue tapada por un deslizamiento de gran magnitud.
De las actividades de restauración y conformación que se realicen en el predio ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, deben obedecer al cumplimiento del PMA Y al Plan de acción ambiental propuestos ante sus despachos, para lo cual sus dependencias deben de ser las garantes de la ejecución de las actividades.			X		No se evidencia ningún tipo de actividad en pro de la restauración y conformación del predio.
De las actividades a ejecutar en el predio ubicado en la vereda San Javier, deben encaminarse a la mitigación y prevención de posibles riesgos de deslizamiento, para lo cual se deben realizar o implementar actividades de conformación de taludes, terraceo, revegetalización con pastos de gran amarre, restauración con especies arbóreas, manejo de escorrentía de lluvia entre otras.			X		No se han realizado actividades.
De toda intervención del suelo debe dar cumplimiento, a lo establecido en el acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011, "por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare".				X	No se evidencian intervenciones recientes en el predio.
De los 4 requerimientos realizados por Cornare, mediante la actuación jurídica en la resolución con radicado RE-00857-2021 del 09 de febrero de 2021 y CS-03531-2024 del 10 de abril de 2024, No se ha dado cumplimiento a tres, y uno parcialmente.					

26. CONCLUSIONES:

El deslizamiento de tierra evidenciado en campo no corresponde a un proceso de recuperación o restauración ambiental implementado por el titular o responsable del predio, sino a un evento de inestabilidad geotécnica de origen natural, que alteró nuevamente la morfología del terreno y sepultó de manera parcial las áreas previamente impactadas por la actividad de cantera.



Imágenes del estado actual del área impactada.

Aunque el evento generó un recubrimiento superficial de zonas intervenidas, persisten condiciones de vulnerabilidad ambiental y riesgo físico, asociadas a la exposición de taludes, la ausencia de medidas de estabilización y la falta de ejecución de acciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA), lo que mantiene la susceptibilidad a nuevos procesos erosivos, desprendimientos y arrastre de sedimentos, con potencial de afectar el suelo y las fuentes hídricas del área de influencia.

En consecuencia, el predio continúa sin evidenciar manejo ambiental planificado ni control efectivo de la estabilidad de las laderas, por lo que el deslizamiento no sustituye las obligaciones ambientales pendientes, ni puede considerarse como evidencia de cumplimiento del PMA o de recuperación de las áreas afectadas.

A la fecha de la visita de campo, no se evidencia la implementación ni ejecución de medidas de manejo, control, mitigación o restauración ambiental asociadas al Plan de Manejo Ambiental (PMA) propuesto para la actividad de cantera en el predio, lo que permite concluir el incumplimiento de las acciones y compromisos ambientales establecidos o presentados ante el municipio de San Roque.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los

actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado."



La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Así, en su artículo 17 se estableció la posibilidad de abrir una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximiente de responsabilidad y cuando establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, "...así lo comunicará al interesado".

Conforme se expone en los antecedentes señalados, esta Corporación "...mediante Auto con radicado 135-0231-2020 del 21 de octubre del 2020, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra de los señores Daniel Quintero y Fabian Castaño (sin más datos), por los hechos que son materia investigación, actuación notificada al señor Quintero de forma personal el día 23 de octubre del 2020. No obstante, no reposa en el expediente ambiental constancia de notificación al señor Fabian Castaño.

En este sentido, desconoce este despacho si por parte del implicado se tuvo conocimiento acerca del inicio del procedimiento sancionatorio, que permitiera garantizar su derecho a la defensa y contradicción, máxime que este no presentó manifestación alguna frente al inicio de la investigación.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades: "darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones" (numeral 9, artículo 3, Ley 1437 de 2011)

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el principio de publicidad de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 209 de la Constitución política representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas, es preciso concluir que una vez revisado el expediente del presente proceso, se encuentra que al investigado no le fue notificado en debida forma el auto que dio inicio a la presente investigación sancionatoria.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.





Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobar la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

La Ley 99 de 1993, ordena en su artículo 70 y 71 que todo acto mediante el cual se inicie una actuación administrativa ambiental, así como la decisión que le ponga fin, deberá ser notificado y publicado para que sea conocido por las partes y terceros.

Aunado a lo anterior, se advierte que por parte de la Corporación no se realizó una debida individualización de los investigados, pues estos no fueron plenamente identificados en los actos administrativos proferidos contenidos en el expediente ambiental, estos se limitan a formular una serie de requerimientos a los señores Daniel Quintero y Fabian Castaño (sin más datos)

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 establece que en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares. Si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)

No obstante, a razón de la falta de información obtenida durante las diferentes diligencias técnicas, no es posible señalar con precisión y claridad las personas objeto de investigación, como lo indica la norma.

Por otro lado, es menester indicar que la presente investigación no podrá ir más allá de lo indicado mediante el auto que ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mediante el cual de manera taxativa se indicó que el hecho por el cual se investiga es realizar "Movimiento de tierra sin aplicar los lineamientos ambientales establecidos en el acuerdo Corporativo 265 del 2011 en el predio con coordenadas X -75°02'34.977" Y 06°28'48.953' Z 1509 msnm ubicado en la vereda San Javier sector La Floresta del municipio de San Roque"





En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción de los investigados, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos el Auto N° 135-0231 del 21 de octubre 2020 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores DANIEL QUINTERO y FABIO CASTAÑO (sin más datos), asociado al Expediente No. 056700336494, salvo las pruebas recaudadas y practicadas dentro del mismo, que conservarán plena vigencia y validez, y frente a las cuales se garantizará el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción por parte de los investigados.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente acto administrativo se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

En atención a las anteriores consideraciones, en razón del principio de integración normativa y dado que en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, no se encuentra regulación al respecto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que en los asuntos no previstos en las normas especiales se atenderá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, al Código general del Proceso.

Al respecto, el Código General de Proceso en su Artículo 132, establece “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Cabe señalar que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el Auto N° 135-0231 del 21 de octubre 2020 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental” proferido por este despacho, no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, pues no decide directa o indirectamente el trámite sancionatorio ni imposibilita continuar con la actuación administrativa; por el contrario, tiene como finalidad adelantar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024..



Así las cosas, al ser este acto administrativo de trámite, el mismo no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que los numerales 11, 12 y 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 consagran: “(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. **12.** En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En consecuencia, la Corporación basada en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los usuarios, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, optó por dejar sin efecto las actuaciones proferidas dentro del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

“De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)”.





Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo inciso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

En concordancia con lo anterior, la Corporación encuentra viable la aplicación en el presente asunto de lo dispuesto tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar que los procedimientos logren su finalidad, por lo que se procederá a corregir la actuación administrativa obrante en el expediente 056700336494, con el fin de cesar los efectos del Auto proferido, teniendo en cuenta que aún no se había proferido acto de fondo en la presente actuación, sin que ello implique la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción.

Es menester además precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024, "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años...."

En este sentido, dentro de término establecido, la autoridad ambiental cuenta con plena facultad para adelantar las acciones a que haya lugar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según el artículo 31, numeral segundo, de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que la determinación que se pretende adoptar mediante el presente acto administrativo se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar





postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

PRUEBAS

- Queja ambiental N° 135-1323-2020 del 23 de septiembre de 2020
- Informe técnico de queja N° 135-0293-020 del 25 de septiembre del 2020
- Radicado N° 135-0236-2020 del 02 de octubre del 2020
- Radicado N° 135-0244-2020 del 07 de octubre del 2020
- Radicado N° CS-135-0191-2020 del 14 de octubre del 2020
- Radicado N° 135-0251-2020 del 15 de octubre del 2020
- Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0320-2020 del 16 de octubre del 2020
- Radicado N° 135-0295-2020 del 06 de noviembre de 2020
- Radicado N° 135-0296-2020 del 06 de noviembre de 2020
- Informe técnico de control y seguimiento N° N° 135-0357-2020 del 10 de noviembre del 2020
- Radicado N° 135-0326-2020 del 30 de noviembre del 2020
- Radicado N° 135-0339-2020 del 28 de diciembre del 2020
- Informe Técnico de control y seguimiento N° N° IT 0282 del 21 de enero del 2021
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01612-2024 del 21 de marzo del 2024
- Radicado N° CS-03531-2024 del 10 de abril del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00032-2026 del 05 de enero del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N° 135-0231 del 21 de octubre 2020 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental” en contra de los señores **DANIEL QUINTERO** y **FABIO CASTAÑO** (sin más datos), salvo las pruebas recaudadas y practicadas dentro de dicho





expediente, que conservarán plena vigencia y validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FABIAN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8163297, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio del predio intervenido, para que en un trámite máximo de treinta (30) días hábiles, lleve a cabo las acciones y diligencias que se consideren pertinentes, con el fin de garantizar la restauración y conformación del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-16936 ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, encaminadas a la mitigación y prevención de posibles riesgos de deslizamiento, a saber:

- Implementar actividades de conformación de taludes, terraceo, revegetalización con pastos de gran amarre.
- Manejo de escorrentía de agua lluvias.
- Demás acciones de mitigación que se consideren pertinentes

PARÁGRAFO: Remitir copia de las actuaciones y diligencias desarrolladas, al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente 056700336494.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA**, para que se lleven a cabo las acciones de control urbano en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-16936 ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Corporación realizar visita de control y seguimiento al predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-16936 ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados y en general, el estado actual del predio.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JUAN DANIEL MONSALVE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.388.918 y **FABIAN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8163297 y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia



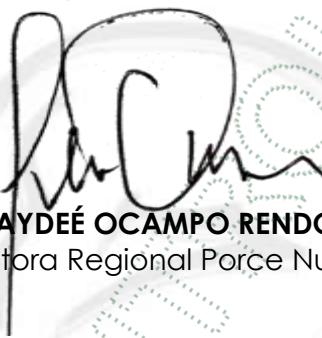


digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700336494
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 08/01/2026

